

REF.:

DEFINE **ALCANCE** Υ **ESTABLECE** REQUISITOS A LOS INTERMEDIARIOS DE VALORES **ADMINISTRADORAS** DE FONDOS. PARA EL EJERCICIO DE LA ACTIVIDAD **ADMINISTRACION** DE DF

CARTERA DE TERCEROS.

N° DEROGA CIRCULARES 1.862 DE

15.01.2008 Y N° 1.894 DE 24.09.2008.

CIRCULAR N° 2 1 0 8

1 4 JUN 2013

Para todos los intermediarios de valores y sociedades que administran fondos mutuos y fondos de inversión

#### INTRODUCCIÓN I.

Esta Superintendencia, en uso de las facultades que le confieren los artículos 27 y 220 de la Ley N° 18.045, el artículo 3° del D.L. N° 1.328 y el artículo 3° de la Ley N° 18.815, ha estimado pertinente establecer los siguientes requisitos a los intermediarios de valores v a las sociedades que administran fondos mutuos y fondos de inversión, en adelante denominadas administradoras, que deberán cumplir para realizar la actividad complementaria de administración de cartera de terceros.

Por administración de cartera de terceros se entiende toda aquella actividad que puede desarrollar un intermediario de valores o administradora, con los recursos en efectivo, moneda extranjera o activos financieros, que recibe de una persona o entidad, nacional o extraniera, para que sean gestionados por cuenta y riesgo del mandante, con facultad para decidir su inversión, enajenación y demás actividades que correspondan, en conformidad con las disposiciones contenidas en el contrato de administración de cartera de terceros que deben suscribir ambas partes.

#### **REQUISITOS Y OBLIGACIONES** II.

Para ejercer la actividad de administración de carteras de terceros, los intermediarios de valores y las administradoras, deben cumplir con los siguientes requisitos y obligaciones:



a) El intermediario o administradora en todo momento deberá atender a la mejor conveniencia de cada cliente y realizar las gestiones necesarias para cautelar la obtención de una adecuada combinación de rentabilidad y seguridad de las inversiones de éste, conforme a la política de inversiones determinada en el contrato. Asimismo, deberá tomar las medidas necesarias para que el intermediario o administradora, sus dependientes y quienes presten servicios a los mismos, no obtengan directa o indirectamente ingreso alguno mediante operaciones con recursos del cliente sin el consentimiento previo de éste, ni tampoco le ocasionen algún tipo de perjuicio.

Todo lo anterior, sin perjuicio de las obligaciones y responsabilidades establecidas para las administradoras en el artículo 161 de la Ley N° 18.045, respecto de los fondos bajo su administración.

Por su parte, los directores, administradores y gerentes generales de las administradoras e intermediarios de valores que realicen esta actividad, deberán velar porque las operaciones e inversiones se realicen de acuerdo a lo establecido en la presente Circular y el respectivo contrato.

Por la administración de los recursos el intermediario o administradora podrá percibir aquella remuneración que expresamente establezca el contrato de administración, siendo de cargo del intermediario o administradora, según corresponda, todo gasto cuyo concepto no haya sido expresamente señalado en el contrato. Con todo, el contrato deberá establecer el monto o porcentaje máximo de los recursos del cliente que le podrá ser cargado como gasto indicándose la base y periodo de cálculo, si se trata de un porcentaje, así como la forma y periodicidad en que la remuneración y gastos le serán cobrados.

Asimismo, los intermediarios y administradoras deberán velar para que la información que se le entregue a cada cliente sea suficiente, oportuna y veraz.

Además, todo ingreso que reciba el intermediario o administradora, según corresponda, por las inversiones de los recursos del cliente que no se refiera a la remuneración por la administración de esos recursos, deberá ser devuelta a los clientes, salvo en aquellos casos en que el concepto particular por el cual se percibe dicho pago haya sido expresamente autorizado por los clientes en el contrato. Por ejemplo, como en los casos de:

- i. Devoluciones de comisiones pagadas a fondos extranjeros con los recursos del cliente, comúnmente conocidas como "rebates",
- ii. Devoluciones de derechos de bolsa, en caso que aquéllos hayan sido cobrados previamente al cliente,



- iii. Comisiones percibidas por la distribución o intermediación de valores en los que se invirtieron los recursos del cliente, y
- iv. Remuneraciones percibidas por parte de la administradora o una persona relacionada a ésta, por la administración de los fondos en que los recursos del cliente fueron invertidos, entre otros.

En el caso que el concepto por el cual el intermediario o administradora percibe dicho pago, haya sido expresamente autorizado por los clientes, el contrato deberá señalar también la información que se les entregará a éstos, respecto de los pagos percibidos por la entidad, así como la forma y oportunidad en que tal información será proporcionada al cliente. En todo caso, esa información deberá ser atingente al cliente específico a objeto que éste pueda determinar qué parte de ese ingreso percibido por la entidad, bajo tal concepto, proviene de las inversiones realizadas con los recursos de dicho cliente.

b) Las administradoras deberán incorporar al reglamento general de fondos, información respecto del hecho que éstas gestionarán carteras individuales, los conflictos de interés que puedan surgir o verse potenciados al realizar esta actividad y la forma en que éstos serán resueltos.

Adicionalmente, se deberá indicar la política de asignación y distribución de operaciones para las carteras individuales y los fondos administrados.

Para realizar la actividad autorizada por la presente Circular, las administradoras de fondos deberán tener aprobado por la Superintendencia, un reglamento general de fondos en los términos establecidos en el artículo 230 de la Ley 18.045 y en esta Circular

c) Los recursos de terceros administrados en el marco de esta actividad, por intermediarios y administradoras, podrán ser invertidos en todo tipo de instrumentos y contratos financieros que, de conformidad al contrato de administración respectivo, puedan ser objeto de inversión de los recursos, dentro de los límites establecidos en dicho mandato.

El contrato deberá especificar los procedimientos y plazos para regularizar los incumplimientos que se presenten a la política de inversión, liquidez o diversificación establecida en aquél.

Tratándose de inversión en cuotas de fondos o vehículos de inversión colectiva en que se deba pagar una remuneración a quien los administra, el contrato deberá establecer:

i. El porcentaje máximo del total de los recursos gestionados del cliente que podrán ser invertidos en esos instrumentos; y



ii. El porcentaje o monto máximo de remuneración y gastos que serán de cargo del cliente en su calidad de inversionista de esos fondos o vehículos de inversión, especificando la base y periodo de cálculo en caso que dicho máximo se establezca en forma de porcentaje.

Además, se deberá señalar expresamente en el contrato de administración si la administradora o el intermediario cobrarán o no remuneración por la gestión de la parte de los recursos invertidos en cuotas de fondos o vehículos de inversión colectiva.

Los intermediarios y administradoras no podrán invertir en cuotas de fondos administrados por las empresas pertenecientes a su grupo empresarial, ni tampoco por la misma administradora en caso de administradoras, a menos que el cliente haya autorizado expresamente esta posibilidad en el contrato de administración.

En caso de otros instrumentos emitidos por la administradora o el intermediario, o sus personas relacionadas, se deberá establecer en el contrato si existirá o no algún tipo de prohibición, limitación o consentimiento previo para dichas inversiones.

Todo lo anterior, sin perjuicio de la obligación que recae en el intermediario o administradora de efectuar las operaciones y la elección de las inversiones siempre en el mejor interés del cliente.

Asimismo, los intermediarios y administradoras, sólo podrán efectuar operaciones que generen pasivos para el cliente, tales como contratos de futuros, forwards, compraventas a plazo, opciones, simultáneas, entre otras, en la medida que tales operaciones estén expresamente autorizadas en el contrato de administración. Para ello, el cliente deberá especificar el tipo de operaciones para el que otorga la facultad, y el monto o porcentaje máximo de endeudamiento que está dispuesto a asumir por esas operaciones, especificando la base y periodo de cálculo en caso que dicho máximo se establezca en forma de porcentaje.



SUPERINTENDENCIA VALORES Y SEGUROS

Para efectos del cumplimiento del límite al control de un emisor establecido d) en el artículo 232 de la Ley N° 18.045, artículo 14 del D.L. 1.328 y artículo 10 de la Ley N° 18.815, aplicable al conjunto de las inversiones de los fondos administrados por la administradora o por otras administradoras pertenecientes a su grupo empresarial, según corresponda, se deberán incluir todas las inversiones efectuadas con los recursos administrados en virtud de esta Circular. Los excesos de inversión que se produzcan por las inversiones realizadas con recursos de los fondos administrados deberán eliminarse en los plazos y condiciones establecidas en los referidos artículos. Aquellos producidos por la inversión de los recursos gestionados para un cliente en particular, deben eliminarse según lo establezca el contrato de administración. En el evento que los excesos se produjeren por adquisiciones o enajenaciones que realice la administradora, en su regularización se deberán eliminar aquellos excesos del o los fondos o clientes cuyas adquisiciones produjeron el exceso, o adquirir nuevos activos con los recursos del o los fondos o clientes cuyas enajenaciones produjeron tal exceso.

Asimismo, el conjunto de inversiones efectuadas a nombre del intermediario o administradora por cuenta de sus clientes, y sobre las que los clientes hayan otorgado autorizaciones generales para el ejercicio discrecional del derecho a voto, no podrán permitir el control directo o indirecto de una entidad, nacional o extranjera.

Con todo, el ejercicio de los derechos correspondientes a la inversión de los fondos fiscalizados por la Superintendencia, que sean administrados por la sociedad, deberán ajustarse a los términos y condiciones establecidas en las respectivas legislaciones.

Sin perjuicio de los límites establecidos por ley a los fondos fiscalizados por este Servicio, será responsabilidad de la administradora y del intermediario, establecer una política interna que defina el nivel de concentración máxima, respecto de la totalidad de los recursos gestionados tanto de los fondos como de los clientes, según corresponda, que será mantenido en instrumentos emitidos por una misma entidad o por las entidades pertenecientes a un mismo grupo empresarial. Lo anterior, con el objeto de que los intereses de los clientes estén debidamente resguardados en lo que se refiere al grado de exposición al riesgo de crédito que estará asumiendo a nivel consolidado y a cómo esa concentración afectará la adecuada formación de precios y liquidez de los instrumentos objeto de inversión.



e) Los intermediarios de valores y administradoras de fondos, deberán mantener aquellas inversiones de los clientes que no estén a nombre de éstos en los registros de los emisores de los instrumentos, en una empresa de depósito y custodia de valores de aquellas reguladas por la Ley N°18.876 o en aquellas entidades extranjeras que cumplan los requisitos establecidos en la Sección IV de la Norma de Carácter General N°235 de 2009. Las inversiones que no sean aceptadas en depósito en esas empresas o entidades, deberán ser mantenidas en la forma establecida en el contrato de administración. Además, dicho contrato deberá especificar si para la custodia y depósito el cliente requerirá o no de una apertura de cuenta individual a su nombre en tales empresas o entidades.

En caso que el cliente hubiere facultado al intermediario o administradora para mantener recursos en moneda nacional y extranjera, tales recursos deberán ser mantenidos en una o más cuentas bancarias distintas de aquellas que tenga el intermediario o la administradora por cuenta propia. Para el caso particular de la administradora, los recursos antes señalados deberán mantenerse en cuentas bancarias distintas de la de los fondos bajo su administración. El porcentaje o monto máximo que podrá ser mantenido en efectivo y moneda extranjera deberá ser especificado en el contrato de administración. Será responsabilidad del intermediario y de la administradora informar a su cliente los riesgos de haber optado por otorgar la facultad de mantener efectivo.

Sin perjuicio de lo anterior, las operaciones, inversiones y recursos mantenidos por cuenta de cada cliente en virtud de esta Circular, deberán ser registrados en forma separada de las pertenecientes a la administradora o intermediario de valores, de los fondos y de los demás clientes, y no formarán parte de la contabilidad de la administradora o intermediario.

No será necesario cumplir lo dispuesto en esta letra, en aquellos casos en que la administradora o el intermediario, en virtud del contrato de administración no estén facultados para mantener efectivo, moneda extranjera o activos a nombre propio por cuenta del cliente. Esta situación, deberá quedar expresamente señalada en dicho contrato.

Una vez terminado el contrato de administración, o en cualquier otra oportunidad según lo solicite el cliente o lo señale el contrato, el intermediario o administradora deberá traspasar, dentro del plazo y en la forma que se estipule en el contrato, los recursos y activos del cliente mantenidos en custodia, a quien éste designe. Dicho plazo no podrá ser superior a 30 días contados desde el día de efectuada la solicitud.



Por su parte, el contrato deberá indicar el período de duración del mismo, pudiendo ser indefinido, y permitir al cliente poner término a éste en forma anticipada, mediante aviso comunicado con una anticipación que no podrá ser superior a los 30 días.

f) En el desarrollo de la actividad de gestión de recursos de terceros, las administradoras e intermediarios deberán adoptar los resguardos y medidas que sean necesarias para dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en el Título XXI de la Ley 18.045.

Para tales efectos, al menos deberán contar con políticas y procedimientos de gestión de riesgo y control interno, para abordar los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de esta actividad y para garantizar que la administradora o intermediario, sus empleados o quienes le presten servicios, darán cabal cumplimiento a todas las disposiciones contenidas en el Título XXI, De la Información Privilegiada, de la Ley N° 18.045, con especial énfasis a aquellas obligaciones y prohibiciones relacionadas con la información de las transacciones de inversionistas institucionales. Las políticas definidas para estos efectos, deberán ser puestas a disposición de los inversionistas, en sus sitios Web y en sus oficinas. Asimismo las administradoras e intermediarios deberán considerar lo señalado por las Circulares N° 1.869 de 2008 y N° 2.054 de 2011, según corresponda, en referencia a los temas señalados.

En particular, en caso que tales políticas y procedimientos resuelvan esta materia a través de criterios de asignación de operaciones que consideren un tratamiento objetivo y equitativo entre fondos u otros inversionistas institucionales y los demás clientes de administración de cartera, garantizando de esta forma que no se vulneren las disposiciones aplicables del Título XXI de la Ley antes señalada, esas políticas además deberán formar parte de las políticas generales que tenga el intermediario, y quedar contenidas en el reglamento general de fondos a que se refiere la letra b) anterior en caso de administradoras.

- g) Las administradoras e intermediarios deberán mantener actualizado un registro, que se llevará para cada cliente de administración de cartera, en el que deberán incorporarse:
  - i. Todos los ingresos y egresos de activos en custodia;
  - Todos los movimientos que se produzcan respecto de los activos en custodia, esto es, compras, ventas, constitución y retiro de garantías, primas, intereses y dividendos recibidos, rescates, gastos realizados por cuenta de la cartera, etc.;



- iii. Todos los movimientos efectuados por cuenta de los clientes que optaron por no facultar al intermediario o administradora para mantener efectivo, moneda extranjera o activos a nombre propio por cuenta del cliente; y
- iv. Todos los cobros y pagos efectuados a los clientes.

Este registro, deberá ser mantenido en medios y formatos que aseguren su integridad, autenticidad y permanencia en el tiempo, que permitan la respuesta oportuna por parte de la administradora o intermediario de valores a los requisitos de información que solicite al respecto la Superintendencia. Por ejemplo, deberá almacenarse en campos distintos cada nombre y cada apellido, el RUN y su dígito verificador, en el caso de la fecha, el día, el mes y el año, etc., permitiendo a la entidad, generar los saldos de custodia por cliente a una fecha determinada.

Toda la documentación que respalde los ingresos, egresos y movimientos, deberá ser mantenida por un plazo no inferior a 6 años, contado desde el término del contrato.

h) Las administradoras e intermediarios de valores, deberán informar al cliente en la forma, medios y periodicidad que se acuerde en el contrato de administración, la que en todo caso al menos deberá ser anual, sobre la gestión desarrollada, los activos en cartera, sus movimientos, saldos, valorización y los criterios empleados para determinar esa valorización, rentabilidad obtenida y su forma de cálculo, remuneración cobrada y los gastos en que haya incurrido por cuenta de la cartera gestionada. Además, deberán informar al inversionista, en la forma y periodicidad que se acuerde en el contrato, cuando hayan realizado operaciones que tengan como contraparte al intermediario o administradora, según corresponda, o sus entidades relacionadas. Para esta última información, deberá disponer de los sistemas o procedimientos que permitan a sus clientes obtener el detalle de esas operaciones, en los plazos y forma establecida en dicho contrato.

En caso de emplearse medios electrónicos para el envío de la información, éstos deberán garantizar la fidelidad, integridad y confidencialidad de la que sea remitida.

Asimismo, deberán informar al cliente, en la forma y medios que se definan en el contrato, respecto de lo siguiente:

 Potenciales conflictos de interés que puedan tener en el desarrollo de la actividad de administración de cartera y las políticas y procedimientos con que cuenta la administradora o el intermediario, según corresponda, para abordar tales conflictos de interés, al momento de celebrar el contrato o en el que se detecten;



- 2. Cualquier información que, en opinión de la administradora o del intermediario, afecte significativamente a las inversiones de éste mantenidas por aquellas entidades en virtud de la actividad autorizada por esta Circular, dentro del plazo de 48 horas de que esa información haya sido conocida por la administradora o el intermediario, en las condiciones y forma que las partes acuerden en el contrato de administración;
- Los riesgos que presentan las operaciones con cada uno de los tipos de activos y contratos en que sean invertidos los recursos. Lo anterior, sin perjuicio que el cliente debe otorgar su consentimiento expreso a aceptar esos riesgos, al momento de celebrar el contrato;
- 4. Que, en el evento que el contrato permita la inversión en activos extranjeros distintos de los inscritos en el Registro de Valores Extranjeros, a esos valores y sus emisores no les son aplicables las leyes que rigen el mercado de valores chileno; y
- 5. La existencia de garantías para el cliente, su forma de ejecución y notificación y la modalidad de distribución de los recursos entre los afectados, en caso que el intermediario o administradora tuviere contratadas pólizas de seguro u otro tipo de garantías tomadas en favor de los clientes de administración de carteras.

El intermediario o la administradora, según corresponda, será responsable de adoptar las medidas y resguardos que sean necesarios para acreditar el cumplimiento de esta obligación ante requerimiento de esta Superintendencia o de terceros.

- i) En la prestación del servicio de administración de cartera, los intermediarios y administradoras, no podrán:
  - 1. Cobrar al cliente los servicios prestados por relacionados a la administradora o al intermediario, a menos que dicho cobro haya sido expresamente autorizado por el cliente en el contrato, estando éste debidamente informado de la calidad de relacionado del prestador de los servicios. Para estos efectos, el contrato deberá contemplar el monto o proporción máxima de los recursos administrados que podrá ser cargada anualmente por servicios prestados por relacionados a la administradora o al intermediario.



- 2. Efectuar operaciones en que la contraparte sea el mismo intermediario o administradora, o sus entidades relacionadas, salvo que el contrato contemple la autorización expresa del cliente en ese sentido. En el contrato deberán quedar contenidos los tipos de instrucción que a ese respecto el cliente podrá otorgar a la administradora o al intermediario, esto es: i) Autorización general; ii) Autorización para actuar de acuerdo a las instrucciones que imparte el cliente en cada operación que se requiera; o iii) No se otorga la autorización a la administradora o al intermediario; debiendo quedar claramente establecida la opción elegida por el cliente. Asimismo, se deberá señalar la forma y oportunidad en la que se otorgará la autorización caso a caso.
- 3. Efectuar operaciones fuera de los sistemas de negociación de bolsas nacionales o extranjeras, en las que la contraparte de un cliente sea otro cliente de administración de cartera de la misma entidad, el intermediario o la administradora o una entidad relacionada a alguno de éstos, según corresponda, salvo en el caso de operaciones que no pueden realizarse en bolsa.
- 4. En el caso de administradoras, efectuar operaciones, distintas de las de aporte y rescate de cuotas, en las que la contraparte sea un fondo administrado por la misma administradora o por una sociedad relacionada a ésta, esto último, salvo que la operación se lleve a cabo en los mercados formales a que se refiere la letra h) del artículo 162 de la Ley N°18.045.
- 5. Efectuar operaciones sobre acciones de sociedades anónimas abiertas nacionales, fuera de la rueda de una bolsa de valores nacional, con excepción de: i) las que se realicen en las ofertas de adquisición de acciones reguladas en el Título XXV de la Ley N°18.045; ii) aquellas a que se refiere el segundo y tercer párrafo de la letra c) del artículo 23 de la misma ley; iii) las suscripciones de acciones a que se refiere el artículo 25 de la Ley N°18.046; y iv) otras operaciones que permita la Ley.
- j) El contrato de administración, deberá contemplar una declaración de la administradora o del intermediario, según corresponda, en el sentido de que no asume responsabilidad por la incobrabilidad de los activos cuyos obligados al pago entren en insolvencia o sean declarados en quiebra o dejen, por cualquier motivo, de pagar sus obligaciones. Asimismo, deberá incluirse una declaración respecto a que los recursos del cliente son administrados por cuenta y riesgo de éste. Lo anterior, sin perjuicio que las entidades mencionadas deban dar estricto cumplimiento a lo establecido en el contrato, en esta Circular y en las disposiciones contenidas en el artículo 179 de la Ley Nº 18.045, respecto de los recursos custodiados en virtud de la actividad de administración de cartera.



k) El contrato de administración de cartera, podrá ser redactado en el idioma convenido por las partes y quedar sometido a una jurisdicción extranjera, en los casos en que el cliente que lo suscribe no sea chileno ni tenga residencia en Chile. En caso contrario, deberá ser redactado en español.

Adicionalmente, no será necesaria la obligación de suscribir un contrato en los términos dispuestos en la presente Sección, tratándose de clientes inversionistas institucionales, nacionales o extranjeros, o intermediarios de valores nacionales o extranjeros, y en la medida que los recursos sean administrados en virtud de un contrato suscrito entre las partes. Para estos efectos, se entenderán como inversionistas institucionales, aquellos que, de conformidad a la legislación de su país de constitución, son regulados bajo las normas que rigen a las entidades a que se refiere la letra e) del artículo 4° bis de la Ley N°18.045.

### III. DE LA PUBLICIDAD EFECTUADA

La publicidad, propaganda y difusión que por cualquier medio realicen las administradoras o intermediarios de valores acerca de la actividad de administración de cartera, no podrá contener declaraciones, alusiones o representaciones que puedan inducir a error, equívocos o confusión al público sobre la naturaleza, precios, comisiones, gastos, rentabilidad, rescates, liquidez, garantías o cualquier otra característica de ese servicio.

Asimismo, en caso de publicitarse rentabilidades pasadas o promocionarse el desempeño pasado de la administradora o del intermediario como gestor de recursos, deberá incluir notas relativas a que las rentabilidades pasadas no garantizan que ellas se repitan en el futuro y, en el evento de realizarse comparaciones entre diferentes productos o estimaciones de rentabilidad, deberán entregar las bases de comparación, supuestos y metodologías aplicadas para su determinación.

### IV. GESTIÓN DE RIESGOS

Las administradoras e intermediarios de valores que consideren desarrollar la actividad de administración de cartera de terceros, en forma previa a efectuarla, deberán contemplar dicha actividad dentro de sus políticas y procedimientos de gestión de riesgo y control interno.

Esas políticas y procedimientos, entre otros, deberán abordar el tratamiento de los potenciales conflictos de interés que puedan surgir a partir de la realización de la actividad de gestión de carteras de terceros, en especial en lo que concierne al actuar de la entidad respecto de los distintos recursos bajo su administración, al proceso de asignación de operaciones, al cargo de gastos asociados al pago de servicios complementarios a la actividad y al cobro diferenciado de remuneraciones entre clientes.



Adicionalmente, la entidad deberá definir políticas y procedimientos tendientes a garantizar que sus clientes entienden el riesgo que están asumiendo en sus inversiones y que estas últimas sean acordes al perfil de riesgo de cada uno de ellos.

# V. DEROGACIÓN

Deróganse la Circular N° 1.862 de 15 de enero de 2008 y la Circular N° 1.894 de 24 de septiembre de 2008.

## VI. VIGENCIA

Las disposiciones establecidas en la presente Circular, rigen a contar de esta fecha. Los intermediarios y administradoras dispondrán del plazo de 12 meses contado desde esta fecha para adecuar los contratos de administración de cartera ya suscritos con sus clientes.

FERNANDO COLOMA CORREA SUPERINTENDE DE

uperintendente